

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C. 1 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2021-00065-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ HELENA POSADA GOMEZ, CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA Y JORGE ARMANDO RODRIGUEZ POSADA
ASUNTO	VARIOS.-

De la documental allegada por la parte ejecutante, se dispone declarar legalmente notificados del auto admisorio de demanda a los demandados LUZ HELENA POSADA GOMEZ Y JORGE ARMANDO RODRIGUEZ POSADA.-Su silencio se apreciara en el debido momento.

Declarase legalmente contestada la demanda por parte del ejecutado CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA.- Se le reconoce personería al Dr. HERNAN DARIO MUÑETON POSADA como apoderado del antes mencionado en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De las excepciones de mérito propuestas a nombre del demandado anterior, se corren traslado por diez días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las mismas si a bien quisiere.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 03 De hoy DE 2022 24-01-22

SECRETARIO

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ

2021-00065

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR (TOLIMA)**

E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Scotiabank Colpatría S.A.**
Demandando: **Carlos Mario Rodríguez Posada y Otros.**
Radicado: **2020-00344**
Asunto: **Contestación Demanda**

HERNAN DARIO MUÑETÓN POSADA, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 142118 actuando como apoderado judicial especial de **CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA**., quien es Demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito, dentro de la oportunidad procesal, **CONTESTAR** la demanda que fue formulada por el Banco Scotiabank Colpatría, lo cual hago de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para proceder a contestar la demanda considero importante realizar unas anotaciones preliminares en cuanto a la relación comercial que han desarrollado **CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA** con el Scotiabank Colpatría.

En efecto, es preciso señalar que desde hace varios años el señor **CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA** ha sostenido relaciones comerciales con el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las cuales han transcurrido en completa normalidad debido al buen comportamiento crediticio del señor **RODRIGUEZ POSADA**, quien en situaciones normales siempre han honrado sus compromisos legales y contractuales, pues es consciente de la importancia del sector financiero como un aliado a la hora de desarrollar actividades comerciales.

Es así que durante el tiempo en que el señor **RODRIGUEZ POSADA**, pudo desarrollar con normalidad sus actividades comerciales relacionadas con repuestos y sus asesorías, cumplió con sus obligaciones financieras para con el Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

La actividad económica de la cual el señor RODRIGUEZ POSADA genera sus recursos para el pago de los créditos para con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. provenían de una empresa del sector de autopartes en el cual el señor RODRIGUEZ POSADA es dueño y gerente (la empresa es AUTOPARTES RP SAS NIT 900.690.339-5). Esta empresa debido a la pandemia, a los cierres que este ocasionó, además de todos los problemas de disminución de la movilidad de los vehículos hizo que las ventas en los primeros 5 meses de la pandemia se cayeran abruptamente hasta llegar a un uno o dos por ciento de facturación de los valores que se venían facturando antes de pandemia, pero los gastos de arriendo, gastos en general y empleados se debieron pagar de manera mensual. Adicionalmente muchos clientes por el mismo tema de pandemia no pagaron y esto afecto la caja de la empresa.

Además de lo anterior que también influyo en el déficit de capital que los bancos no aprobaron otros créditos a la empresa debido a una calificación crediticia en "B" dada injustamente por el banco SCOTIABANK COLPATRIA argumentando que no se envió los papeles de actualización de la empresa (tema que no ocurrió dado que se tienen todos los soportes de entrega de esta documentación a tiempo a las personas que ellos pidieron enviar).

La otra actividad económica que genera recursos económicos para el señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA son las asesorías en el sector de transporte especial de pasajeros en rutas empresariales. En este momento el sector está también muy afectado debido a que muchas de las empresas han cancelado los servicios o han reducido la cantidad de rutas, lo cual genero que se le cancelaran al señor RODRIGUEZ POSADA las asesorías que venía desarrollando en este sentido.

En este orden de ideas, es claro que la pandemia generada por el COVID 19 ha impactado de manera directa y sensible al sector transporte, toda vez que las restricciones que se han impuesto para contener la propagación de la enfermedad ha implicado prolongadas cuarentenas generales, implementación de esquemas de teletrabajo y en general medidas tendientes a que las personas permanezcan en sus hogares, lo cual ha generado una disminución significativa en sus desplazamientos y en la utilización de sus vehículos automotores, de tal forma que el desgaste y la necesidad de repuestos para los mismos ha disminuido drásticamente.

Lo anterior, ha incidido de manera directa el flujo de caja de la sociedad AUTOPARTES RP S.A.S. y de CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA, quien debido a la apremiante situación económica ha tenido que priorizar sus recursos para el pago de las obligaciones labores hasta donde ha sido posible, pues se ha tratado por todos los medios de pagar los salarios de sus empleados, consciente de que de ello depende la estabilidad de

económica de ellos y sus familias. Por ello, no ha sido posible la atención de las obligaciones financieras de manera oportuna.

Luego de las anteriores consideraciones, procedo a contestar los hechos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, los relacionado a la suscripción de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca por parte del señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA, quien por medio de la firma de esta garantía real pretendía dotar de capital de trabajo a la sociedad AUTOPARTES RP S.A.S.

En efecto, para proceder al préstamo de dinero, la entidad Bancaria exigió la constitución de una garantía real sobre bienes de varios socios de la compañía, razón por la cual se explica la firma de la Escritura por parte de mi poderdante.

AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi poderdante, toda vez que este hecho se refiere a la conducta de otra persona y no a actuaciones personales del señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, en lo relacionado con el señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA. En relación a los otros demandados **NO LE CONSTA** a mi poderdante.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, sino una apreciación jurídica del demandante, la cual por demás no tiene en cuenta que para la constitución en mora del deudor se requiere un título de imputación subjetivo, ya sea a título de dolo o culpa, los cuales en el presente caso se encuentran ausentes conforme a lo expuesto a lo largo de este escrito.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO, sino una precisión jurídica, la cual por demás es altamente controvertida en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que la inclusión de cláusulas aceleratorias en los títulos valores no se encuentra expresamente prevista en la legislación comercial como una de las formas de vencimiento (artículo 673 del Código de Comercio).

En este sentido el profesor Jorge Suescún Melo en su obra Derecho Privado Tomo I, señala lo siguiente:

" Y ciertos autores, entre ellos inclusive miembros de la Comisión Redactora del Código de Comercio, concuerdan con la posición plasmada en los apartes transcritos de la sentencia anterior. Este es el caso del planteamiento de Leon Posse Arboleda, quien sostiene que, de acuerdo con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores, sólo producen sus efectos cuando los documentos en que consten contengan las menciones y llenen los requisitos exigidos por la Ley para los títulos valores en general y para cada título valor en particular. Agrega, en este orden de ideas, que el artículo 621 en concordancia con el 671 y el 709 -todos del Código de Comercio- requieren que la letra de cambio y el pagaré contengan una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la forma de vencimiento. Señala así mismo, que el artículo 673 precisa las modalidades de vencimiento, todas las cuales se refieren a plazos ciertos, en los términos del Código Civil (art1 139) y bien sea que dichos plazos ciertos sean determinados o indeterminados, peros excluyendo, en todo caso, los plazos inciertos, lo que impide pactar la cláusula aceleratoria, cuya efectividad dependa del incumplimiento del deudor, pues "la exigibilidad de la obligación queda sujeta a una estipulación condicional" (el incumplimiento)."¹

AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA a mi poderdante.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, debido a las discusiones y controversias que genera la denominada "Cláusula aceleratoria" no se puede establecer que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es más debido a las circunstancias generadas por la pandemia del COVID 19 que ha configurado situaciones imprevistas, imprevisible e irresistibles, no se puede predicar el incumplimiento imputable de una obligación (a título de dolo o culpa) y por lo tanto no se estructuran los elementos del título ejecutivo.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las anteriores consideraciones me opongo la prosperidad de las pretensiones de la demanda por las razones de hecho y de derecho que más adelante se exponen.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

¹ Jorge Suecún Melo, Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, Tomo I. Segunda Edición. Editorial Legis. Página 651.

1. Imposibilidad Temporal. Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

La pandemia generada por el COVID 19 nos ha afectado a todos los habitantes del planeta y ha tenido repercusiones en la economía mundial, y en especial al transporte, pues se ha limitado la libre movilización de las personas, situación que a la luz del derecho es un claro ejemplo de un hecho notorio.

Esta situación cumple con los requisitos consagrados por el artículo 64 del Código Civil, esto es que se trate de eventos imprevistos, irresistibles y externos.

La imprevisibilidad se encuentra descrita según nuestra jurisprudencia cuando el hecho o evento catalogado como fuerza mayor escapa a las previsiones normales de los contratantes al momento de la celebración del contrato.²

Por su parte, la irresistibilidad corresponde a la posibilidad de evitar los efectos del hecho que se califica como fuerza mayor, al paso que la exterioridad implica que quien alegue no haya incidido en su generación a título de dolo o culpa.

En el caso concreto es claro que se cumplen con todos los requisitos para hablar de un caso fortuito o fuerza mayor, cuyo efecto consiste en advertir que debido a la pandemia del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional se ha presentado una imposibilidad temporal para el demandado de generar flujo de caja para cumplir a tiempo con sus obligaciones financieras para con el Banco Scotiabank Colpatría.

Lo anterior, no implica desconocer la obligación ni sugiere la extinción de la obligación por una imposibilidad absoluta, sino que deviene de una imposibilidad temporal para el pago de las cuotas del crédito financiero en las fechas pactadas, sin que con ello se pretenda ni la extinción del crédito ni sus cuotas, sino el reconocimiento de una situación imprevista, irresistible y externa que imposibilitaron su pago en las fechas previamente pactadas.

2. Imprevisión.

En relación con el grado e interpretación en cuanto a los elementos que configuran la fuerza mayor y caso fortuito (que comparten con otras figuras jurídicas), es claro, en todo caso que también se configuran los elementos

² Sentencia de 2000 junio 23, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Exp. 5475, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

propios de la teoría de la imprevisión consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio en los siguientes términos:

"Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea."

En el caso concreto, es evidente que se presentan circunstancias, imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato que afectan las prestaciones de las obligaciones por parte de CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA, razón por la cual es procedente la revisión del contrato.

3. Buena fe. Deber de renegociación.

El Código de Comercio consagra el principio de buena fe en su artículo 871 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

Así pues, se ha entendido que en virtud de este principio las partes contractuales se encuentran en la obligación de revisar y renegociar el contrato cuando se presentan eventos que alteren gravemente las condiciones que fueron tenidas en cuenta al momento de su celebración.

Sobre el particular el Profesor José Felix Chamie en un estudio acerca de la incidencia contractual del COVID 19 en los contratos, señaló lo siguiente:

La invitación es clara, echar mano de los principios de buena fe y de solidaridad, y reflexionar sobre la procedencia de algunos institutos como la imposibilidad sobrevenida de la prestación o la renegociación del contrato. La llave de lectura está puesta sin duda en clave solidarista para enfrentar el radical cambio en las circunstancias iniciales.

(...)

No se debe cometer en este caso el error de fijar la atención exclusivamente en el contenido patrimonial de la relación obligatoria, de hacerlo, ello sugeriría que las dificultades que el deudor, en tiempos de pandemia, puede encontrar en el cumplimiento deben tomarse como circunstancias irrelevantes con respecto al juicio de responsabilidad dado que, en últimas, sería un riesgo que pesa sobre quienes asumen una obligación. Esta lectura de la situación, en el contexto actual, contra ius, y desajustada frente a los postulados de la justicia contractual y los fines sociales de la autonomía privada.

(...)

¿Cuál entonces es la postura del intérprete? La influencia de los valores constitucionales y el respeto por la dignidad de la persona, además de la prevalencia en nuestra sociedad del principio de solidaridad expresamente mencionado en el art. 1º de la Constitución Política, no puede dejar caer al intérprete indiferente frente al impacto de estos valores en la construcción y ejecución de las relaciones de intercambio, llegando así a una evaluación puramente económica de la obligación. De allí el título de este escrito, que invita a la reflexión sobre el contrato no solo como instrumento de intercambio y circulación, de apropiación u operación económica, sino como un instrumento jurídico en su esencia sinalagmático, dotado de un arsenal de herramientas para ajustarlo funcionalmente al cambio sobrevenido.

Aceptada la dimensión y la gravedad de la emergencia, el cumplimiento de actos que constituyen una manifestación de solidaridad humana y social o una necesidad para el desarrollo de la personalidad se hace una exigencia vital, para lo cual tiene que haber soluciones en el derecho. De ello una premisa fundamental: cualquier decisión en materia contractual en medio de esta pandemia debe procurar por la mejora de los valores de la persona humana. Así, por ejemplo, de tener la oportunidad de aplicar la categoría de la imposibilidad sobrevenida, o también la hipótesis de imposibilidad de goce subjetivo de la prestación.

(...)

Se adelanta así la tesis, según la cual entre los deberes anejos que constituyen una especificación del principio general de buena fe, se incluyen los de cooperación, que requerirían, entre otras cosas, adaptar el programa contractual inicialmente acordado, a la situación de hecho real que con el tiempo se ha modificado de manera sobrevenida y extraordinaria".³

4. Improcedencia de intereses moratorios.

Según la Sentencia C 604 de 2012 "En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de

³ José Felix Chamie. Artículo: Por un derecho de contratos más solidario en tiempos de pandemia del contrato indiferente al contrato más humano: "anticuerpos" para restablecer el equilibrio funcional de los contratos Pág. 129 - 148. Publicado en "Vulnerabilidad Solidaridad y Pandemia. Algunas Reflexiones desde el derecho civil. Ensayos de la Revista de Derecho Privado No 3. Universidad Externado de Colombia.

corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales"

Así pues, es claro que la exigencia del interés moratorio contempla un contenido indemnizatorio, para lo cual se requiere que se cumplan con todos los presupuestos para que se presente una indemnización moratoria, entre ellos, la exigibilidad de la obligación y el incumplimiento imputable al deudor, de tal manera que en el presente caso, conforme a las anteriores consideraciones estimamos respetuosamente que en el contexto de la pandemia por el COVID 19 se encuentra en discusión la exigibilidad temporal de la obligación, así como la determinación de un incumplimiento culposo (en gracia de discusión), pues es evidente que se han presentado circunstancias imprevisibles e irresistibles que afectan el contrato previamente celebrado entre las partes.

5. Incumplimiento de los presupuestos del Título Ejecutivo.

De acuerdo con las consideraciones plasmadas a lo largo del presente escrito, es vidente que las obligaciones que son objeto del presente proceso ejecutivo, carecen de los elementos necesarios para ser consideradas títulos ejecutivos, esto es que sean claras, expresas y actualmente exigibles.

SECCION V. PRUEBAS

1. DOCUMENTOS.

Solicito muy comedidamente al Despacho darle valor probatorio a los documentos que se aportan con este escrito de contestación a la demanda, en especial los siguientes:

- 1.1. Poder
- 1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Autoparte RP. S.A.S.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que formularé a en forma verbal o escrita al representante legal de la sociedad ejecutante, en el momento en que el despacho señale, con reconocimiento de documentos.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Le solicito al despacho que decrete la declaración de parte del señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ, demandado y representante legal de la sociedad AUTOPARTES RP S.A.S. para que rinda declaración sobre la relación comercial con el Banco Scotiabank Colpatria y las implicaciones financieras y económicas derivadas de la pandemia del COVID 19.

4. TESTIMONIALES

Cítese a las siguientes personas para que declararen sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los hechos aducidos en la demanda y en su contestación.

- MARIA INES HERRERA ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.722.595. contadora del demandado y de la sociedad AUTOPARTES RP S.A.S. para que declare sobre la actividad económica de la compañía y del señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA, su estructura económica y las implicaciones que ha tenido la pandemia del Covid 19 y las medidas adoptadas por el gobierno. El testigo puede ser ubicado en en el correo electrónico

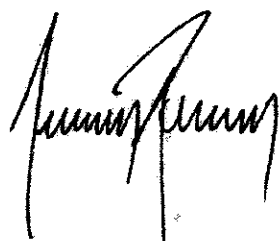
SECCIÓN VI ANEXOS

Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas de la respuesta al llamamiento en garantía; el poder con el Certificado de Existencia y Representación legal para actuar ya obran en el expediente.

SECCIÓN VII DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- El señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA, recibirá notificaciones en el correo electrónico cmrposada@hotmail.com
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la circular 74 # 76E33 Medellín. Teléfono 4111929 - celular 3136501887. E-mail hernandario@soportelegal.net, correo que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernan Dario Muñeton Posada', with a stylized, cursive script.

HERNAN DARIO MUÑETON POSADA
C.C. 71.382.120
T.P. 142.118 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS MARIO RODRIGUEZ.pdf RADICADO: 2020-00344

Hernan Dario Muñeton Posada <hernandario@soportelegal.net>

Vie 20/08/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernando franco bejarano <gerencia@hyh.net.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS MARIO RODRIGUEZ.pdf;

Buenas Tardes,

Reciban un cordial saludo, adjunto envío archivo de contestación a la demanda en el proceso identificado de la siguiente manera:

Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

EJECUTADO: CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA

RADICADO: 2021 - 00065.

Cordialmente,

Hernán Dario Muñetón Posada

T.P. No 142118.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, Septiembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	C. 1 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2021-00065-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ HELENA POSADA GOMEZ, CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA Y JORGE ARMANDO RODRIGUEZ POSADA
Asunto.	Declara legalmente contestada la demanda y otro

Conforme a la documental allegada, se reconoce y tiene al Dr. HERNAN DARIO MUÑETON POSADA como apoderado del demandado CARLOS MARIO RODRIGUEZ POSADA en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.-

Declarase legalmente contestada la demanda por parte del mencionado.-

Se debe allegar la prueba de la notificación por parte de la actora a los demás demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 053 De hoy 13 Septiembre DE 2021

SECRETARIO

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE LA CIRCUITO

DELONIA, 1911
Votación Electoral

17 80/24

El día de 3 días de la siguiente de la
orden.

los días 14-15-16

El secretario